

3. recibir a intervalos apropiados informes provenientes de los buques participantes;

4. simplificar el proyecto y la utilización del sistema; y

5. utilizar un formato y unos procedimientos normalizados de notificación para buques convenidos internacionalmente.

### 5.3 Tipos de notificación.

5.3.1 Un sistema de notificación para buques debería comprender los siguientes tipos de notificación de los buques, de conformidad con las recomendaciones de la Organización:

1. plan de navegación;
2. notificación de la situación; y
3. notificación final.

### 5.4 Utilización de estos sistemas.

5.4.1 Las Partes deberían exhortar a todos los buques a que notifiquen su situación cuando naveguen por zonas en que se hayan tomado medidas para obtener información acerca de la situación de los buques para fines de búsqueda y salvamento.

5.4.2 Las Partes que registren información sobre la situación de los buques deberían facilitar esta información a otros Estados que la soliciten para fines de búsqueda y salvamento siempre que sea posible.»

Las presentes Enmiendas entrarán en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 2000, de conformidad con el artículo III 2) h) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 4 de octubre de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**20293** *ORDEN de 6 de octubre de 1999 por la que se modifica la Orden de 26 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos Carácter Personal (LORTAD), se regularon, por Orden de 26 de julio de 1994, los ficheros de tratamiento automatizado con datos de carácter personal que deben ser gestionados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2, de la mencionada Orden, los órganos responsables de cada fichero adoptarán las medidas de gestión y organización necesarias, asegurando la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos y, según se establece en la disposición adicional, estos ficheros se regirán por las disposiciones generales e instrucciones que se detallan para cada uno de ellos en el anexo a dicha Orden.

Por su parte, el artículo 19 de la LORTAD, dispone que los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones únicamente podrán ser cedidos

a otras Administraciones Públicas cuando la cesión hubiese sido prevista por la disposición de creación del fichero, o por disposición posterior de igual o superior rango en la que se regule su uso.

Por todo ello, se hace necesario proceder a modificar la Orden de 26 de julio de 1994, incluyendo la posibilidad de cesión de datos y ficheros entre los Organismos Autónomos que se encuentran adscritos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por tratarse de organismos públicos que tienen personalidad jurídica diferenciada entre los que no se permite este tipo de cesiones salvo previsión expresa, dando cumplimiento a lo exigido por la Agencia de Protección de Datos.

En su virtud, dispongo:

**Artículo único.** *Introducción de un nuevo artículo en la Orden de 26 de julio de 1994.*

Se introduce un nuevo artículo 3 en la Orden de 26 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la siguiente redacción:

«Artículo 3.

Se permite la cesión de los datos de carácter personal, contenidos en ficheros incluidos en el anexo de esta Orden, entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los Organismos Públicos dependientes del mismo, a los solos efectos del cumplimiento de las funciones que dichos organismos tengan atribuidas.»

### Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de octubre de 1999.

POSADA MORENO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretarios generales, Directores generales, Secretario general Técnico y Presidentes y Directores de Organismos Autónomos.

**20294** *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 24 de septiembre de 1999 por la que se modifica la Orden de 29 de abril de 1999, por la que se establecen las normas y los baremos retributivos aplicables a las actividades docentes y formativas desarrolladas en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a las actividades relacionadas con la gestión de las publicaciones editadas por el Departamento y a la participación en los jurados de valoración constituidos en el mismo.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de 1 de octubre de 1999, se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 35211, primera columna, párrafo tercero, última línea, donde dice: «Real Decreto 236/1998...», debe decir: «Real Decreto 236/1988...».

En la página 35211, primera columna, artículo segundo, párrafo segundo, donde dice: «... una cantidad mensual superior al 25 por 100 de las retribuciones asimismo mensuales...», debe decir: «... una cantidad superior al 25 por 100 de las retribuciones asimismo anuales...».